

20 feb. 1906.

228

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado *Sancho y Leizaola* Filación N° *3096* Celda N° *47*

Delito *Robo y lesiones*

Pena *meses*

Comienza la condena *16 Diciembre 1904*

Termina la condena el *16 Diciembre 1910*

Juez *Sancho y Leizaola*

Juzgado *Sancho y Leizaola*

229

Lima, 8 de Febrero de 1906.

señor Director de la Penitenciaría.

484

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Daniel Gonzales Osorio, la pena de penitenciaría en tercer grado termino medio, ó sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el termino para la principal, desde el diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuatro. Al efecto, dictese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico."

que trascibo á US. para su conocimiento; remitiendole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. de la Cruz

Lima 20 de Febrero de 1906.

Se que en copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivaré con el original.



Rodriguez



1906--1908
Sello 7º - de OFICIO



Jose L. Alva y Gomez Escribano de Estado de la Provincia de Tuzillu, doy fe: que el tenor del auto expedido por el Señor juez de primera Instancia de la Provincia Doctor don Federico Chávez mandando sacar por triplicado copia certificada de las sentencias de primera y segunda Instancia y resolución Suprema expedidas en el juicio criminal seguido de oficio contra Daniel González Osorio y otros por robo en la casa de don Ceofilo Vergel y contra el expresado González Osorio por el de lesiones en la persona de José L. Lambrano para el cumplimiento de lo ejecutoriados con el dicho auto es como sigue.

Sentencia del 2º Inst. 173. vta

En el juicio criminal seguido de oficio contra Daniel González Osorio y otros por el delito de robo perpetrado en la casa de don Ceofilo Vergel al que se ha acumulado, el seguido contra el mismo González Osorio por el delito de herir a José Lizardo Lambrano, el Señor Juez de primera Instancia que como de batana doctor don Federico Chávez ha expedido la sentencia cuyo tenor es como sigue.
= Autor y Vistos: de lo que aparece

que denunciado por el Sub Prefecto en
su oficio de fojas tres, el delito de robo
de alhajar y libras esterlinas que se expre-
san en dicho oficio, perpetrado en la ca-
sa de don Ferfile Vergel, a las siete de
la noche del veintinueve de junio del
año proximo pasado, imputando tal de-
lito a Daniel Gonzalez Osorio, Pedro Gor-
reri Casás y Enrique Donoso, se expidió
el auto entega de proceso de fojas cua-
tro ordenando se instruya el conee-
pondiente juicio criminal contra las
acusadas; que actuadas las declara-
ciones instructivas de ésta la preven-
tiva del agraviado las declaraciones
de los testigos y demás deligen-
cias que obran en el sumario y habien-
dose acumulado a éste el seguido
contra Gonzalez Osorio por lesiones
a José L. Zambrano, previo el dictá-
men fiscal de fojas cuarenta, se ex-
pidió a fojas cuarenta y una multa au-
to de mandamiento de prision en fo-
ra contra Pedro Gorres por el delito
de robo y contra el expresado Gonzá-
lez Osorio por el mismo delito y por
el de lesiones ya indicado, sobrevien-
dose en el conocimiento de la causa
respecto de José Casás y Enrique
Donoso: que consentido dicho auto por

Sello 7^o - de OFICIO

González Osorio y Pedro Torres, -
 aprobados por la Ilustrísima Corte
 Superior a fojas cincuenta y ocho
 en lo pertinente al sobreexaminiento
 y tomada la confección de dichas
 pape a fojas cincuenta y fojas cin-
 cuenta y una vuelta se cuando pasar
 al plenario: que abuelta a fojas cin-
 cuenta y cinco y fojas sesenta y cinco
 respectivamente los tramites de
 acusación y defensa, se recibió la cau-
 sa a prueba a la vuelta del folio ulti-
 mamente citado, por el término de ley,
 que constando de autos estar ac-
 tuada la única prueba producida
 a fojas sesenta y siete, por parte de
 González Osorio y estar vencido el
 término probatorio debe pronunciarse
 se la sentencia que corresponde; y
 teniendo en consideración: Primero;
 que la existencia del delito de robo
 perpetrado en la casa de don Filipo
 Vergel, está probado plenamente con
 la declaración de los testigos, don Ra-
 mon Moreno y Agustín M. Vucan, comen-
 tes a la preexistencia de los objetos u-
 bados en poder de su dueño el expresa-
 do Vergel; y con el dictamen de los
 peritos don Eleodoro Vucar y Antonio
 attached de fojas treinta en el que

se indica el valor de algunas de
quellas cosas que se encontraron en
poder del resonzales Osorio. Segundo;
que la delincuencia de Gonzales
Osorio como autor de dicho delito está
probada así mismo con la declara-
ción del testigo don Fermán P. Sa-
pato de fojas treinta y tres vuelta
quien manifiesta que en una de las no-
ches del mes de junio del año próximo
pasado vió salir de la casa habitación
de Vergel a un individuo que se veía
mucho para ser visto, quien es-
lleaba el sombrero puesto ^A como que
para algo que pretendiera ocultar con el
saco que vestía, el mismo que al día
quinte hizo tomar preso con dos guar-
dias, en una casa de préstamos cita-
da en la calle de la plaza del mercado,
y aun cuando agrega que ignora el nom-
bre de aquel individuo, ha resulta-
do ser el expresado Gonzales Osorio
quien la propia exposición de éste, que al
dar su instrucción dice, que se tomó pre-
so una persona cuyo nombre ignora, acom-
pañado de dos guardias de policía, en-
armados que estaba enpeñando dos pa-
res de aretes de oro en la casa de presta-
mos de unos asiáticos situada frente a la
Botica Española, cuya casa de presta-



Sello 7º - de OFICIO

me es la eniema a la que se ha referi-
 do Gaspar en su citada declaracion;
 y tercero; que en apoyo de la eniema
 prueba concurre tambien el hecho
 material de haberse encontrado en po-
 der de Gonzales Osorio los ardetes y el
 prendedor pertenecientes a Vergel, va-
 lorizados a fojas treinta, pues aun
 cuando dice en su citada instructiva
 haber recibido tales objetos de su ami-
 go Gomez para venderlos, ^{no} ha compro-
 bado tal circunstancia, por ser des-
 conocido dicho individuo e ignorarse
 su paradero, segun lo expuesto por el
 eniemo Gonzales Osorio a fojas trein-
 ta y siete. Cuarto; que por lo que res-
 pecta al res Pedro Torres, de este proce-
 soso resulta la prueba plena de su
 delincuencia que se requiere para con-
 denarlo, puesto que si bien intento
 primero enseñar un par de ardetes de
 los robados a Vergel en una casa de
 prestamos y procedio despues a ven-
 der un prendedor en Salaverry, segun
 lo confiesa en su instructiva de fo-
 jas once en la que se ha ratificado
 en su confesion de fojas cincuenta
 y dos ejecuto tales operaciones por
 encargo de Gonzales Osorio sin que es-
 te le comunicara la verdadera proce-

dencia de tales objetos cuya aser-
cion por lo mismo que es dudosa, no
excluye la inocencia del expresado
Covarr, por lo que respecta de este, de-
be procederse con arreglo a lo precep-
tuado en la ultima parte del articu-
lo ciento ochos del Código de Enjui-
ciamientos Penal. Quinto, que el deli-
to perpetrado en la persona de Tori-
Lambraño, no puede considerarse como
mera lesión y comprendido, por lo tan-
to, en el título cuarto, sección sétima
libro segundo del Código Penal, sino
como tentativa de homicidio a tenor
de lo dispuesto en la segunda parte
del artículo tercero del mismo Códig,
ya por la gravedad de la lesión de
que se ocupan los certificadores de
fojas ocho y diecinueve del expedien-
te de su propósito y los de fojas se-
tenta, setenta y una y setenta y
tres de este proceso ya tambien por
la ferocidad o ensañamiento con que el
agresor procedió a efectuar el crimen,
con premeditación, alevosia y sobre
seguro, aprovechando de que su vic-
tima estaba en la barra de la cár-
cel por consiguiente indefensa, y
que cesar por la intervencion oportu-
na del Jefe de la guardia de dicha



Sello 7º - de OFICIO

establecimiento el Sub Inspector de policía don Augusto Belerán y del guardia don Daniel Esturiz, cuyas declaraciones obran respectivamente a fojas once vuelta y fojas dieciséis del expediente acumulado, que obligó a Gonzales Osorio a suspender la ejecución, cuando ya tenía a Lambrano nacido de la barba con una escama y con la otra en actitud de herirle en el cuello o degollarle con el cuchillo que se expresa en el certificado de fojas dieciocho reconocido por el res en su instrucción de fojas cuatro, habiendo consumado el homicidio, cuya intención, se veía bien claro por hechos referidos, habiendo contribuido también de un modo eficaz y oportuno para suspender la ejecución de ese crimen la intervención del Cabo don Eliseo Rodamonte, que arrebató el cuchillo de las manos de Gonzales Osorio y lo entregó al Jefe de la guardia don Belerán según lo manifiesta dicho Rodamonte en su declaración de fojas trece vuelta del mismo expediente. Tercero, que la existencia del indicado delito está probado plenamente con los certifi-

cadros y declaraciones que se expresan
en el considerando anterior: Septi-
mo; que fu delincuencia de Gonzalez
Osorio, como autor del delito, deten-
A tativa de homicidio ya enuncionada,
esta asi enismo probada plenamen-
te con su propia confesion del pro-
an su citada instructiva de fojas cin-
tro del expediente de su propio
to ratificada a fojas cincuenta de
este proceso, con las declaraciones
de los testigos presenciales,
Belvan Munoz y Rodamonte
ya citados en el quinto considera-
do y con la del testigo tambien pre-
sencial, Manuel Velazquez de fojas
catorce vuelta: Octavo; que siendo
Gonzales Osorio autor de dos deli-
tos, segun se deja expuesto, debe pro-
cederse con arreglo a lo preceptua-
do en la segunda parte del articu-
lo ciento ocho del Código de En-
juiciamiento Penal para im-
ponerle la pena que correspondo,
A Teniendo presente lo dispuesto en
el articulo cuarenta y cinco del
Código Penal; Noveno; que siendo
el delito perpetrado en la perso-
na de Lambrano mas grave que el
de robo ya indicado, debe imponerse



Sello 7º - de OFICIO

al reo la pena que corresponda a aquel delito, considerandose el hecho como circunstancia agravante; Decimo; que segun lo dispuesto en el articulo cuarenta y siete de la misma codificacion, al autor de tentativa o conflagracion se le aplicara la pena señalada al autor del delito consumado disminuida en dos grados; Undecimo; que resultando igualmente de las declaraciones de los testigos de quienes se hace referencia en el considerando Septimo que Gonzales Osorio cometio el delito de que se trata en la persona de José Lambano; por estar en la barra es posible defenderse de la agresión, concurriendo en el presente caso la segunda circunstancia agravante de las indicadas en el articulo diez del Código Penal, por lo que para la imposición de la pena que corresponda al reo, debe tenerse presente tambien lo dispuesto en el articulo cincuenta y siete del mismo Código. Por tales razones y las demas que resulten de ambos procesos administrando justicia en nombre de la Nación = Fallo: absolviendo



do de la instancia al res Pedro Torres, por lo que se le pondrá en libertad, y condenando al res Daniel Gonzalez Osorio a la pena de prisionaria en segundo grado termino en diez, o sea a ocho años de dicha pena con sus accesorios de inhabilitacion absoluta por doce años, interdiccion civil por ocho años y sujecion a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida la pena principal, segun ^A el grado de correccion y buena conducta que observe el reo durante su condena, la que principiara a contarse desde el veintinueve de diciembre del año proximo pasado, fecha en que quedo consentido por el expresado Osorio el auto de mandamiento de prision en forma de folios cuarenta y una vuelta. Por esta mi sentencia, que se elevara en consulta a la Ilustrisima Corte Superior, si no fuere apelada definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo en audiencia publica en la sala de mi despacho, en esta ciudad de Cruzillo a los tres dias del mes de Agosto de mil novecientos cinco = Federico Chavez = Dio y pronuncio la sentencia que preside el Señor Jefe



Sello 7º - de OFICIO

Sentencia
de 2º Inst.
Lanzada
1850/2

de primera instancia Doctor don Federico Chávez estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo testigos don José L. Alva y Gómez y don Luis Chávez de que doy fe = Jesús M. Mestas = Trujillo Octubre, trece de mil novecientos cinco = Vistos, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal, a fojas ochenta y tres, cuyas razones en lo pertinente se reproducen, y teniendo además en consideración; que aun en el supuesto de considerarse como simple tentativa de homicidio el delito perpetrado por el reo Daniel González Osorio en la persona del enjuiciado José Lizardo Hambrano, reconocida y comprobada la circunstancia de su alevosía, premeditación y sobre seguro en la comisión del delito, la pena que debe imponerse al reo es la que corresponde al delito frustrado, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Penal. Por tales razones revocaron la sentencia de fojas setenta y tres suelta, su fecha tres de Agosto último en la parte apelada, por la que calificando



el delito como tentativa de homicidio impone al reo Daniel González Osorio la pena de penitenciaría en segundo grado término medio ó sean ocho años de dicha pena: imputáronse al referido reo González Osorio la misma pena, en tercer grado término medio ó sean once años de penitenciada pena, con sus accesorias que la expresada sentencia se enumeran, debiendo contarse la principal desde el dieziseis de diciembre de mil novecientos cuatro, fecha en que se libró sustra el enmendado reo mandamiento de prisión en forma: la aprobaron en cuanto al suelto de la instancia al encausado Pedro Torres; y los devolvieron: = Lanfranco = Puente Arno = Walsburn = Huidobro = Valderrama =

Se votó y publicó conforme á la ley, siendo el voto de los señores Vocales doctor don Juan P. Lanfranco = y doctor don Carlos A. Walsburn, fue: por la aprobación y confirmación de su referida sentencia por los fundamentos en que se apoya; de que certifico. = José

Resolución R. Ottome Ven. sello = Secretario de la
suprema f²²) Excelentísima Corte Suprema



Sello 7º - de OFICIO

de Justicia = El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema, de Justicia, certifica: que en virtud del recurso de ambigüedad interpuesto por Daniel González Osorio en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue = Lima Diciembre dieciocho de mil novecientos cinco. = Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; declaración de haberse cumplido en la sentencia de vista de fojas ochenta y cinco vuelto, su fecha tres de Octubre último que revoca la de primera instancia de fojas setenta y tres vuelto su fecha. Agosto tres del mismo año impone a Daniel González Osorio pena de penitenciaría en tercer grado, término en medio o sea once años con sus accesories del artículo treinta y cinco del Código Penal, contándose el término para lo principal, desde el dieciséis de diciembre del año procurado pasado; y los devolvieron = Ferrer = Castellanor = Riveyro = Leon = Figueroa = Se publica conforme a la Ley. = Luis Deluchi = Es copia de su original, que corre a fojas tres

Auto de p^o

del cuaderno número setecientos cinco
cuenta y uno, que queda archivado
en esta Secretaría = Lima diez y nueve
de diciembre de mil novecientos cin-
co = Luis Deluchi = Cruzillo diecim-
seis y veintinueve de mil novecien-
tos cinco = Por demeritar en la fe-
cha: cumplase lo ejecutoriado: y
para el efecto: saquese por el ac-
tuario, por triplicado, copia cer-
tificada de las sentencias de pri-
mera y segunda Instancia y de la
resolución suprema porcientos re-
spectivamente a fojas setenta y tres
y ochenta y cinco y cinco y ochenta y o-
chenta y nueve; y remitase al Señor
Presidente de la Ilustrísima Cor-
te Superior; y hecho previo las cita-
ciones de ley: archiven este proceso
junto con el acumulado referen-
te a las meridas inferidas por Do-
n Gil González Osorio a José Lizaso
Lambano, en el archivo del Notario
Público de turno; debiendo ponerse
en libertad en el día al preso Pedro
Gómez, pasandose con tal objeto la
papeleta respectiva al Alcalde de
la cárcel y el oficio que correspon-
de al Señor Sub Prefecto. = F. O. N.
vez = José L. Alva y Gómez En 6^o



Sello 7º - de OFICIO

jillo a los treinta días del mes de
 diciembre de mil novecientos cinco
 a las once de la mañana, hice saber
 el auto que antecede al res Daniel
 González Osorio enterado se excusó a
 firmar presente un testigo, doy
 fe. = Pedro P. Armas = Alva y Gómez
 = En Trujillo a los treinta días del
 mes de diciembre de mil novecientos
 cinco a las diez de la mañana, hice
 saber el auto que antecede al Señor
 Agente Fiscal doctor don Alfredo
 Acuña, enterado, rubricó; doy fe. =
 Una rubrica = Alva y Gómez = En Tru-
 jillo a los treinta días del mes de di-
 ciembre de mil novecientos cinco a
 las once de la mañana hice saber el
 auto que precede al defensor doctor
 don Cecilio Coa enterado firmó de que
 doy fe. = Coa = Alva y Gómez = En
 Trujillo a los treinta días del mes
 de diciembre de mil novecientos
 cinco, a las doce del día, hice saber
 el auto que precede al res Pedro
 Correr, enterado, por eso rubricó
 y firmó, lo hizo a su vez el testi-
 go que suscribe doy fe. = Pedro P.
 Armas = Alva y Gómez.
 Así consta de los originales a
 los que me remitió; y en cumpli-



amiento de lo mandado en el auto
inserto, expido la presente, corre-
gida y concertada conforme a la
ley, en Tuxtillo a los tres dias
del mes de Enero de mil novecien-
tos seis, - Entre tantas se - Enmenon
do pusepluado - melta - pretendim -
premeditacion - la - Vall,

Por L. Maygones


Escribano de Notado



ito
re
a la
e
rien
mba
r-